

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00114- 00

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Viene al Despacho la demanda Ejecutiva con acción personal¹, propuesta por el endosatario en procuración para el cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7, contra **FUNDACION VALORAMOS** identificada con Nit.900.981.846-7, **CENTRO DE CONSULTORIA PROFESIONAL S.A.S.** identificada con Nit.900.769.138-3 y **MARLON JONATHAN FERNANDEZ PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía N°13.720.711, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en DOS (02) PAGARÉS: **N°7950093594 y N°7950093596²**.

Ahora, como los títulos que escoltan la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, conforme a lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 658, 709 y 710 del C. Co., procede impartir la orden de pago invocada en que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FUNDACION VALORAMOS** Nit.900.981.846-7, **CENTRO DE CONSULTORIA PROFESIONAL S.A.S.** Nit.900.769.138-3 y **MARLON JONATHAN FERNANDEZ PENAGOS** C.C.13.720.711, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8**, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°7950093594 del 26 de mayo de 2023:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$137.182.896)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, calculados desde el **30 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N°7950093596 del 26 de mayo de 2023:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$211.050.610)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, calculados desde el **30 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Véase PDF “01 Demanda” del cuaderno digital C01Principal

² Véase PDF “03 Título ejecutivo” del cuaderno digital C01Principal

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8
DEMANDADO: FUNDACIÓN VALORAMOS Nit.900.112.037-8
CENTRO DE CONSULTA PROFESIONAL C.C.63.535.629
MARLON JONATHAN FERNANDEZ PENAGOS C.C.13.720.711
RADICADO: 680013103011-2024-00114-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los correos electrónicos aportados para tal fin, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera los demandados tuvieron acceso al mensaje de datos; en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a los ejecutados que tienen tres (3) días para presentar recurso contra el mandamiento; para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como que pueden proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días, términos contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: INFORMAR mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.359.884 de Ocaña y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.935 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jaimeeliasquintero@hotmail.com, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFICAR** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 051 del 08 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e643af3c0f36103b92e275605abe81e114b67d9aa55a156b3fa7ab2e4ca0b8e**

Documento generado en 07/05/2024 11:48:41 a. m.

³ Véase folios 03 y 08 PDF “03 Título ejecutivo” del cuaderno digital C01Principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>